

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 72/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **72/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2956/2013 del dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el exservidor público *****, con el cargo de *****, adscrito a la Ponencia *****, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión en el cargo, motivo por el que el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Contralor ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 72/2013**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **72/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de cinco de diciembre de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor, en el que sólo ofreció como prueba la copia simple del acuse de recibo de su declaración de conclusión del encargo en su defensa, por lo que se le tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, y por proveído de trece de mayo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de quince de mayo de dos mil catorce se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al exservidor público de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en el caso concreto ***** ocupó el cargo de ***** , desde el uno de marzo de dos mil doce al quince de junio de dos mil trece, conforme se advierte del nombramiento que obra a (foja 65 del expediente principal), por tal motivo, estaba obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de ahí que, al causar baja por renuncia a dicho puesto con efectos a partir del quince de junio de dos mil trece, lo cual se advierte de la copia certificada del aviso de baja respectivo (foja 17 del expediente principal), ***** debía presentar la declaración de conclusión durante los sesenta días naturales siguientes a que dejó el cargo, periodo que transcurrió del dieciséis de junio al catorce de agosto de dos mil trece; sin embargo, dicha declaración la presentó hasta el tres de diciembre de dos mil trece, según consta en la copia certificada del acuse de recibo de esa declaración (foja 264 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo en forma extemporánea.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, 37, fracción II, 50 fracción XXII, 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 que son del tenor siguiente:

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...).”

“Artículo 36 Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

(...).”

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”

(...).

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXII. *****;”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto”.

(...).

En efecto, de los artículos transcritos se ratifica que ***** estaba obligado a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos el aviso de baja. No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo que obra a (foja 264 del expediente principal), se advierte que se recibió en la Dirección de Registro Patrimonial el tres de diciembre de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. ***** recibió diversos nombramientos de ***** , puesto de ***** , en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, con efectos a partir del uno de marzo de dos mil doce copia certificada visible a (foja 65 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el quince de junio de dos mil trece, con motivo de que causó baja por renuncia (foja 17 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

De lo anterior se acredita que ***** ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debió cumplir con las obligaciones que la normativa vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios constitucionales que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B. ***** se le envió oficio recordatorio de que debía presentar su declaración de conclusión en el encargo, el cual había vencido el catorce de agosto de dos mil trece, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2534/2013 del once de julio de dos mil trece que emitió la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 2 del expediente principal).

C. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, recibió la declaración de conclusión, el tres de diciembre de dos mil trece, por lo que dicho incumplimiento implica transgresión a la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo **extemporáneamente** (foja 264 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el tres de diciembre de dos mil trece (foja 244 del expediente principal) destaca:

(...) “***** señala que son ciertos los hechos que se le imputan y añade, substancialmente, que ello se debió a un error porque creía que no era necesario presentar esa declaración, que esa confusión se debió a que hay supuestos en los que no es necesario realizar la declaración de referencia como lo es ocupar una plaza en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que personal administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Sala Regional en Toluca le informó que no era necesario presentar declaración de inicio porque iba de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, pero días después recibió un oficio en que se le comunicó que sí debía hacerlo, por lo que al preguntar a la “C.P. *****”, quien realiza declaraciones patrimoniales y fiscales a personal del Alto Tribunal le informó que no era necesario presentarlo. Asimismo, refiere que no pretende evadir su responsabilidad, pero la omisión en que incurrió se debió a que no contó con información fidedigna e indebidamente no corroboró la veracidad de la misma, por lo que considera se le debe aplicar la sanción de apercibimiento privado al no existir dolo en la omisión en que incurrió y que antes de que se le notificara el inicio de este procedimiento disciplinario presentó dicha declaración y que siempre ha sido puntual en la entrega de sus declaraciones”(…).

En principio, debe señalarse que el reconocimiento hecho por ***** de que presentó la declaración de conclusión fuera del plazo de sesenta días, constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dichas manifestaciones, por sí solas, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, puesto que no acreditan que haya estado imposibilitado para cumplir en tiempo con esa obligación, dentro de los sesenta días siguientes a que dejó el puesto de ***** que

ocupaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sólo refiere a que se debió por ocupar un puesto diverso en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el exservidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal (foja 28 del expediente principal) el uno de dos mil diez, en la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con el nombramiento de *****, a partir del uno de marzo de dos mil doce, donde causó baja por renuncia el quince de junio de dos mil trece (foja 17 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el tres de diciembre de dos mil trece (foja 264 del expediente principal).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 modificado el veinticuatro de abril de dos mil trece.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **72/2013**, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.